



Resolución 2020R-1949-19 del Ararteko, de 12 de marzo de 2020, por la que recomienda al Ayuntamiento de Arrasate-Mondragón que adopte las medidas oportunas para evitar las molestias provocadas por las labores de carga y descarga que se realizan en horario nocturno los días de mercado.

Antecedentes

1. Varios vecinos de Arrasate-Mondragón vienen denunciado desde el año 2018 las graves molestias de ruido que provocan los camiones y furgonetas que aparcan en las inmediaciones de su vivienda los días de mercado, dos veces por semana, en horario nocturno.

En concreto, exponen que resultan insoportables los ruidos por golpes y vibraciones que padecen en sus domicilios, en las inmediaciones del mercado municipal, durante las labores de carga y descarga que ejercen los vendedores ambulantes que acuden al mercado en horario nocturno. Según indican, estos vendedores transportan su mercancía en pequeñas furgonetas y camiones que aparcan en las inmediaciones de la zona. En torno a las 5:00-5.30, descargan sus productos en la vía pública, debajo de sus viviendas, y los trasladan al mercado para su venta. Esa actividad y trasiego provoca graves afecciones sonoras en el entorno y alcanza a sus viviendas, lo que impide el descanso de los vecinos.

Según relatan en su reclamación, han presentado reiteradas denuncias ante el Ayuntamiento de Arrasate-Mondragón y han mantenido diversas reuniones con los responsables municipales. En sus peticiones solicitan que se garantice el respeto de los niveles sonoros que establece la normativa de ruido para zonas residenciales. También han pedido que se retrase la realización de estas labores al horario diurno para así reducir las molestias que genera el exceso de ruido en horario nocturno.

Sin embargo, alegan que por el momento no han obtenido resultado satisfactorio alguno, ni respuesta expresa alguna a las numerosas reclamaciones presentadas.

2. Al respecto, cabe destacar que en esta institución se han tramitado sendos expedientes de queja sobre este mismo asunto con anterioridad, con los números de referencia 2171/2018/QC y 216/2018/QC respectivamente. En ambos casos, a tenor de las medidas municipales acordadas para corregir la incidencia acústica producida en la zona, el Ararteko suspendió su intervención al concluir que el problema objeto de la queja se encontraba debidamente encauzado.

En todo caso, cabe recordar que en el primer expediente tramitado por esta institución, con el número de referencia 2171/2018/QC, el Ayuntamiento de Arrasate-Mondragón informó al Ararteko de que, con fecha 25 de octubre de





2018, la Junta de Gobierno Local había aprobado la ejecución de Plan de Acción en materia de contaminación acústica de Arrasate-Mondragón, y había adjudicado su elaboración a una empresa de control. En dicho proyecto se analizaría la incidencia acústica producida en la zona del mercado y, después, se definirían las acciones a ejercitar para solucionar el problema planteado.

Además, se advirtió de que, con el fin de evitar los eventuales molestias producidas durante el desarrollo del plan de acción acordado, se había requerido a las personas encargadas del ejercicio de las labores de carga y descarga en esa zona que evitasen el uso de un pasadizo existente en dicha zona para trasladar la mercancía al mercado, principalmente, en horario nocturno, para así poder mitigar o, al menos, reducir las eventuales molestias de ruido que pudieran ocasionar a la vecindad afectada. También se advirtió a los vendedores de que durante la realización de estas labores actuaran con la debida diligencia para evitar ruidos excesivos e innecesarios.

A tenor de los datos recibidos, el Ararteko concluyó que la adopción de esas medidas contribuiría a solventar las molestias provocadas por este tipo de actividad. No obstante, el Ararteko proponía que, al menos hasta que se pudiera constatar el nivel de ruido producido, debería retrasarse el horario de inicio de la actividad, que debería realizarse en horario diurno. Todo ello con el fin de corregir o reducir, mientras tanto, los eventuales perjuicios ocasionados a la vecindad afectada.

Los reclamantes, sin embargo, mostraron su total disconformidad con la respuesta municipal ofrecida, toda vez que expusieron que las medidas adoptadas resultaban insuficientes, puesto que, desde las primeras reclamaciones municipales presentadas, el Ayuntamiento ya había prohibido el uso del citado pasadizo. Sin embargo, expusieron que desde entonces las labores de carga y descarga se efectuaban en el exterior, justo debajo de sus viviendas, lo que había contribuido a incrementar el nivel de ruido en sus viviendas e impedía el descanso en horario nocturno. Por ese motivo, la vecinos afectados insistían en que el Ayuntamiento debía adoptar nuevas medidas para evitar los excesos sonoros producidos en sus domicilios.

3. Con el fin de contrastar las consideraciones trasladadas por los reclamantes, el Ararteko tramitó un nuevo expediente, esta vez con el número de referencia 216/2019/QC y se dirigió de nuevo al Ayuntamiento para conocer el posterior seguimiento municipal ejercido.

En esta ocasión el Ayuntamiento de Arrasate-Mondragón informó que, si bien se había demorado la realización de las mediciones previstas, finalmente, las mismas se practicarían el mes de junio del 2019, y que dependiendo de los datos obtenidos en las pruebas realizadas, se adoptarían las decisiones que, en su caso, fueran necesarias para corregir definitivamente los excesos sonoros denunciados y cumplir con lo previsto en la normativa de ruidos.





Además, con el fin de atenuar mientras tanto los eventuales ruidos producidos, el ayuntamiento había ordenado retrasar el horario de inicio de las labores de carga y descarga hasta las 6:30. También, durante la práctica de las mediciones acordadas, se incrementarían los controles en esa zona.

Por el contrario, los reclamantes volvieron a mostrar su desacuerdo con los datos municipales ofrecidos, asegurando que las labores de carga y descarga continuaban realizándose hacia las 5:00. Además, destacaron que tampoco se ejercían los controles acordados, puesto que los propios vendedores disponían de llaves para abrir el mercado en horario nocturno.

Por último, exponían que pese a las reiteradas reclamaciones presentadas, continuaban sin obtener respuesta municipal alguna, sin que resolvieran las reclamaciones presentadas y sin que se redujera en modo alguno los excesos sonoros producidos. Desde el Ayuntamiento tan sólo les habían indicado que por los resultados obtenidos en las pruebas practicadas el nivel de ruido producido no excedía en exceso *“si bien en algunos casos se había superado los máximos previstos en la legislación de ruido”*. El Ayuntamiento no consideraba necesario la adopción de nuevas medidas, al menos, hasta la ejecución definitiva del plan de acción anteriormente previsto.

4. Ante la insistencia de la vecindad afectada por los ruidos producidos, el Ararteko optó por tramitar un nuevo expediente, esta vez con el número de referencia que figura en el encabezamiento de la presente resolución, y realizó nuevas gestiones con el Ayuntamiento de Arrasate-Mondragón para conocer las últimas decisiones adoptadas al respecto. Asimismo, solicitó información sobre la ejecución del plan de acción previsto y requirió copia de los controles o mediciones ejercidos para comprobar los niveles de ruido alcanzados.

En la respuesta municipal recibida el pasado mes de diciembre de 2019, se indica que las mediciones practicadas en el exterior del mercado se ha obtenido un resultado *“contradictorio”*, tal y como señalaban los reclamantes. Por ello, y, dadas las reiteradas reclamaciones presentadas, el ayuntamiento ha acordado la realización de un nuevo estudio acústico específico en esa zona, si bien, en la actualidad, el mismo se encontraba en fase de adjudicación. En todo caso, indicaban que se informará al Ararteko sobre las posteriores decisiones que, en su caso, sean adoptadas.

5. A pesar del tiempo transcurrido desde entonces, no se ha obtenido novedad alguna al respecto. Los reclamantes, sin embargo, persisten en sus denuncias por las graves molestias de ruido que continúan padeciendo en horario nocturno. Esa contaminación acústica en sus viviendas les impide el descanso en horario nocturno y afecta gravemente a su calidad de vida.

A la vista de estos antecedentes así como de las demás circunstancias alegadas por la promotora de la queja, me permito trasladarle las siguientes:





Consideraciones

1. El objeto principal de la intervención de la presente queja es valorar las respuestas dadas por el Ayuntamiento de Arrasate-Mondragón en los diferentes expedientes de queja tramitados con motivo de las molestias de ruido que provocan las labores de carga y descarga que se realizan en las inmediaciones del mercado, al menos, dos días por semana en horario nocturno.

En la documentación municipal facilitada, se indica que se han practicado mediciones en el exterior del mercado, de acuerdo con el mapa de ruidos y con el plan de acción municipal previstos en el municipio. Los resultados obtenidos reflejan que el nivel de ruido excede de los máximos reglamentariamente establecidos. A pesar de ello, no consta que se hayan adoptado ninguna medida municipal para reducir los excesos de ruido producidos, al entender el ayuntamiento que estos resultados resultan contradictorios. Sin embargo, pese a haberlo solicitado expresamente en varias ocasiones, el Ayuntamiento de Arrasate-Mondragón no ha aportado información adicional sobre el plan de acción que, según parece, se encuentra en ejecución, ni se ha facilitado copia de las mediciones y controles realizados.

Además, a pesar de las reiteradas denuncias presentadas por los reclamantes durante más de dos años, no parece que el Ayuntamiento de Arrasate-Mondragón hubiese ejercido controles específicos para comprobar el ruido que padecen en las viviendas afectadas. Tampoco, se deduce que se hubiese realizado seguimiento alguno para comprobar el cumplimiento de las medidas previstas para atenuar el ruido producido, ni el horario de inicio de las labores de carga y descarga, ni de inicio de la actividad.

2. La Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, así como en el Decreto 213/2012, del 16 de octubre, definen la contaminación acústica como la presencia en el medio ambiente de ruidos y vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, en cuanto impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, por el desarrollo de las actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente. A su vez, califican como ruido ambiental a cualquier sonido no deseado o nocivo generado por las actividades humanas.

Ambos preceptos son de aplicación para todos los emisores acústicos de titularidad pública o privada, y a las edificaciones (en este último caso, sólo como receptores acústicos); y su finalidad es reducir la contaminación acústica para evitar daños a la salud, los bienes y el medio ambiente.

3. En este caso, las labores de carga y descarga en los alrededores de mercado de abastos generan un paisaje sonoro que puede resultar habitual y reconocible en los espacios públicos y en las zonas urbanizadas. Sin embargo, el impacto sonoro que producen estas labores puede llegar a representar un factor de



perturbación en la calidad de vida de las personas que residen en sus inmediaciones, cuando son continuos y, en especial, se emiten en horario nocturno. Incluso este ruido, en la medida que exceda de los máximos admitidos por la legislación aplicable, puede llegar a implicar una intromisión contraria al derecho constitucional a disfrutar de una vivienda libre de ruidos

Por ello, el ejercicio de estas labores, toda vez que provoca la emisión de ruido ambiental desde la vía pública, debe ajustarse, -siempre y en todo caso-, a las previsiones de la normativa de ruido que regula las actividades molestas.

4. La Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y el en el Decreto 213/2012, del 16 de octubre, fijan los límites que han de respetarse en el ambiente exterior, los objetivos de calidad acústica que han de garantizarse en áreas urbanizadas, así como en el espacio interior habitable de edificaciones destinadas a viviendas y usos residenciales (Anexo I). Además, diferencian expresamente los límites de ruido permitidos tanto para el horario diurno como el nocturno. Por su parte, la Ordenanza Municipal de protección de medio ambiente contra emisión de ruidos y vibraciones del municipio -aprobada por el Pleno del Ayuntamiento con fecha del 28 de septiembre de 1984-, también establece los niveles que han de respetarse, tanto en el interior como en el exterior de las viviendas. En ambos casos, los límites máximos a respetar en ambas zonas resultan más restrictivos para el horario nocturno, habida cuenta de la obligación de garantizar de forma adecuada el derecho al descanso de la ciudadanía.

5. En esos términos, cualquier actividad antrópica susceptible de producir molestias por ruido debe estar sujeta a un control previo administrativo y a una posterior vigilancia. Así, antes de su puesta en funcionamiento, la administración deben evaluar las afecciones que pueda suponer para el medio ambiente y para la salud de las personas y, de ese modo, imponer las medidas preventivas necesarias.

El control ambiental no se limita al inicio de la actividad sino que, para su correcto desarrollo, requiere un seguimiento y una exigencia de resultado respecto a los valores límites de inmisiones así como de los objetivos de calidad ambiental prefijados por la normativa ambiental. Es preciso señalar que la obligación de vigilancia y control durante la realización de esta actividad de mercado municipal y las labores complementarias de carga y descarga en la vía pública, son competencia del Ayuntamiento en los términos que recoge la citada Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

6. Por otro lado, es preciso hacer referencia a que la competencia municipal para promover el comercio local, y el innegable interés público de esa actividad, no prevalece sobre el derecho de las personas a una vivienda adecuada, y a la inviolabilidad respecto a factores externos que garanticen de forma adecuada su derecho al descanso. Por ello, la intervención municipal no debe contraponer el interés público o social de la actividad que se desarrolla con el derecho al



descanso, sino que debe analizar su afección ambiental con el entorno y tomar las medidas que garanticen la compatibilidad del desarrollo de esta actividad.

7. Así lo entiende también la Ley 7/2008, de 25 de junio, de segunda modificación de la Ley de la Actividad Comercial, que establece que, antes de autorizar la celebración de estos mercados tradicionales de periodicidad fija, los ayuntamientos deberán definir los lugares, perímetros exceptuados, frecuencia, horario, los lugares o espacios determinados para su ejercicio. Además, conforme prevé su artículo 16, los ayuntamientos deberán ejercer las funciones de control y sanción que sean necesarias para garantizar su adecuado funcionamiento durante todo su ejercicio, desde el de la actividad inicio hasta su eventual cierre.

8. La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, no sólo contempla la protección contra la contaminación acústica como competencia propia de los entes locales, sino que también reconoce el derecho de los vecinos a exigir el ejercicio de esa competencia. A su vez, el artículo 44. c) de la ley de Instituciones Locales, de fecha 16 de abril del 2016, preceptúa como deber y responsabilidad de la ciudadanía requerir el cumplimiento de la normativa local, informando a las autoridades municipales de cualquier infracción que se pueda producir a las normas de convivencia en el espacio público y de las anomalías que dificulten o impidan la prestación de un servicio o representen un peligro para las personas usuarias o terceras personas.

Por ello, ante las reclamaciones de ruidos presentadas por la vecindad afectada, es necesaria su comprobación en términos razonables de objetividad. Con este objetivo, los servicios municipales deberán acreditar el nivel sonoro que producen la realización de estas labores o explotación de estos servicios, así como las inmisiones alcanzadas en las viviendas afectadas. Ulteriormente, en base a los resultados obtenidos deberá imponer, en su caso, medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos del individuo frente a efectos adversos para su bienestar.

Así lo prevé también la citada ordenanza local reguladora de ruidos y vibraciones del municipio.

9. El ejercicio de las potestades de disciplina ambiental no es una prerrogativa administrativa sino una obligación indisponible de las administraciones.

Las administraciones deben ejercitar las potestades administrativas para garantizar de manera eficaz y efectiva la protección ambiental del ruido, para prevenir las causas del ruido excesivo e intervenir para que cesen en su producción o moderen su actividad. A su vez, ese derecho debe ser igual para todas las personas, e implica una obligación de resultado que garantice una adecuada protección del domicilio libre de ruido, sin inmisiones acústicas contaminantes que superen los límites máximos recogidos en la normativa.



10. La vinculación entre el derecho al medio ambiente y el derecho de las personas a su vida privada y la protección del domicilio que garantiza el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), ha constituido una fuente habitual de sentencias que han destacado la necesidad de que los poderes públicos actúen activamente en contra de cualquier tipo de contaminación, también del ruido.

Así, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha elaborado una suerte de derecho de ejercicio individual a la tutela ambiental, como en las sentencias *López Ostra v. España*, STEDH de 19 de diciembre de 1994, y *Moreno Gómez v. España*, STEDH de 16 octubre de 2006, que constituyen referencias básicas en la materia, aunque no las únicas.

En ambos casos el Tribunal ha considerado que puede existir una vulneración del derecho a la vida privada y familiar y al disfrute del domicilio en los casos en los que quede acreditada la existencia de un daño ambiental, grave y continuado, y las autoridades públicas no tomen las medidas razonables y necesarias para asegurar efectivamente la protección de las personas expuestas a los efectos nocivos para el bienestar y para su salud. Además recuerda que los efectos nocivos no requieren que se constituya un peligro grave para la salud. El tribunal debe determinar si los daños producidos –por el ruido u otras inmisiones– superan el umbral mínimo de gravedad para constituir una violación del derecho al respecto del domicilio y de la vida privada. La constatación de ese umbral es relativa. La vinculación entre el derecho al medio ambiente y el derecho de las personas a su vida privada y la protección del domicilio que garantiza el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) ha constituido una fuente habitual de sentencias que han destacado la necesidad de que los poderes públicos actúen activamente en contra de cualquier tipo de contaminación, también del ruido.

Por lo tanto, es necesario que los poderes públicos evalúen los riesgos e impongan las medidas razonables para proteger este derecho.

11. Además, esta obligación de intervención que subyace en el mandato del TEDH para una correcta protección de la vida privada y familiar, también se recoge en la Sentencia del TSJ de Galicia sentencia núm. 824/2014, de 23 de octubre, en el que se considera acorde a derecho que el Ayuntamiento de Sanxenxo prohíba las operaciones de carga y descarga en horario nocturno, para evitar las intromisiones ilegítimas de ruido originadas en una vivienda, al considerar que el nivel contaminación que producen el ejercicio estas labores en horario nocturno puedan constituir un ruido insoportable que menoscaba el derecho a la vida privada y familiar de un domicilio, como mínimo, hasta cumplir con las medidas correctoras requeridas y garantizar que se respetan los límites de inmisión previstos por la normativa en la vivienda afectada.



12. A tenor de los datos expuestos en los antecedentes, se observa que se han realizado mediciones en la vía pública, de acuerdo con el mapa de ruidos y el plan de acción que se está elaborando en el municipio. Sin embargo, a pesar de las reiteradas denuncias presentadas por parte de la vecindad afectada, no se ha analizado las inmisiones alcanzadas en las viviendas afectadas. Además, a pesar de que niveles de ruido obtenidos en el exterior superan los máximos permitidos, no se ha ejercido ningún control para comprobar el cumplimiento de las medidas acordadas para proteger los derechos del individuo frente a efectos adversos para su bienestar. Tampoco se ha realizado seguimiento alguno para comprobar el horario de inicio de las labores de carga, ni de la actividad.

Por todo ello, el Ararteko considera que el Ayuntamiento de Arrasate-Mondragón debe arbitrar los recursos y procedimientos precisos para conseguir la materialización efectiva de los derechos de las personas que residen en esa zona, dado que éstos no pueden verse abocados a sufrir perturbaciones en su tranquilidad a causa de las molestias producidas por este servicio.

13. Por último, cabe recordar a ese Ayuntamiento que todas las comunicaciones remitidas que hagan referencia a unos hechos concretos y que denuncien el incumplimiento de cualquier instalación o actividad sujeta a control ambiental, deben llevar a su calificación como denuncia, y ser remitida al órgano competente para el trámite correspondiente.

La denuncia, en el ejercicio de la acción pública existente en materia defensa de la legalidad medioambiental, debe implicar la tramitación de un expediente administrativo en los términos de la legislación urbanística y medioambiental conforme a las reglas previstas en la legislación de procedimiento administrativo.

Además, el Ayuntamiento deberá ofrecer a la ciudadanía que lo solicite la información disponible sobre las condiciones y modalidades de la prestación del servicio.

A la vista de todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985 de 27 de febrero por la que se crea y se regula esta institución se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN

El Ararteko recomienda al Ayuntamiento de Arrasate-Mondragón que, en respuesta a las reclamaciones y denuncias ambientales formuladas por el ruido del mercado municipal, continúe con el ejercicio de las potestades de control e inspección oportunas dirigidas a evaluar, cuanto antes, el nivel sonoro que producen las labores de carga y descarga así como comprobar las inmisiones sonoras que resultan en las viviendas de las personas afectadas.





Además, el Ayuntamiento de Arrasate-Mondragón debe adoptar, en su caso, las medidas razonables y adecuadas que garanticen la protección del domicilio sin inmisiones acústicas contaminantes que superen los límites máximos recogidos en la normativa. En cualquier caso, dentro de esas medidas, debe incluirse la garantía de que las labores de carga y descarga cumplirán los límites establecidos en la normativa de ruido así como el horario acordado por el Ayuntamiento.

